



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/65/2018.

ACTORES: VICTORIA GÓMEZ SOSA Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/65/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Victoria Gómez Sosa**, Agenta Municipal; **Victoria Avendaño Reyes**, Secretaria; y **Petronila Chávez Sosa**, Tesorera Municipal; todas integrantes de la **Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca**, mediante el cual impugnan del **Ayuntamiento Municipal de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca**, la omisión de cumplir el convenio suscrito con la Agencia Municipal de San Juan Sosola de siete de septiembre de dos mil diecisiete, como producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCI/111/2017 y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-453/2017, respecto del pago de los meses

de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente JDCl/111/2017. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió el medio de impugnación en el expediente JDCl/111/2017¹, en los siguientes términos:

“R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** la demanda, únicamente en lo que respecta al pago de los recursos públicos referentes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, por tratarse de actos consumados de modo irreparable.

Segundo. Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de San Juan Sosola, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad.

Tercero. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

Quinto. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula** al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.”

2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional

¹ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdci/74-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos/1320-jdci-111-2017>



Xalapa emitió sentencia en los juicios SX-JDC-543/2017 y acumulados², con los siguientes efectos:

“R e s u e l v e

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-464/2017 Y SX-JE-44/2017, al diverso SX-JDC-453/2017, por ser el más antiguo. Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SX-JDC-453/2017, por cuanto hace a los ciudadanos identificados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia dictada en el expediente **JDCI/111/2017**, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregar los recursos públicos que corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como a realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, únicamente por cuanto hace a los efectos precisados en esta ejecutoria, en relación con la consulta.

CUARTO. Se **ordena** a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral de Oaxaca dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre los actos tendentes al cumplimiento de este fallo.”

3. Suscripción del Convenio. El día siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola, suscribieron un convenio como producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-453/2017; en donde se establecieron los montos para el ejercicio fiscal 2017 y 2018.

4. Sentencia del Tribunal Electoral Local en el expediente JDCI/27/2018. Derivado de la inconformidad de la Agencia de San Juan Sosola, relativa a la omisión del cumplimiento del convenio antes precisado, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, este

² Sentencia visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0453-2017.pdf>

Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCl/27/2018³, bajo los siguientes términos:

“RESUELVE

Primero. Se declara **fundado** el agravio manifestado por la parte actora.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado 6.1.1 de la presente sentencia.”

5.- Solicitud dirigida al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. El once de diciembre de dos mil dieciocho, las actoras solicitaron por escrito al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el pago de sus participaciones y aportaciones federales de los meses de julio hasta diciembre de dos mil dieciocho.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCl/65/2018.

1. Recepción de la demanda. Con fecha doce de diciembre de la pasada anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDCl/65/2018** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha veintiocho de diciembre de la pasada anualidad se tuvo al Presidente Municipal de San

³ Sentencia visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdci/88-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-el-regimen-de-los-sistemas-normativos-internos-2/1750-jdci-27-2018>



Jerónimo Sosola, cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado, por lo que con dichas constancias se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente se tuvo a Victoria Gómez Sosa, como representante común de las actoras.

4. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de catorce de febrero del año en curso se realizó requerimiento a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que informara el nombre de las personas acreditadas como autoridades auxiliares de San Juan Sosola, San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

5. Acuerdo de trámite. En auto de veintisiete de febrero del presente año, se tuvieron como parte actora a las nuevas autoridades de la Agencia de San Juan Sosola, para el periodo dos mil diecinueve.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo del presente año, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

7. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que las actoras hacen valer violaciones a la omisión del Ayuntamiento de cumplir con el convenio suscrito con la Agencia Municipal.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Las actoras reclaman, en esencia, del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, la omisión de cumplir con el convenio suscrito con la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto del proceso de consulta libre, previa e informada.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de las actoras, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una



situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO** y la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Victoria Gómez Sosa, Agenta Municipal; Victoria Avendaño Reyes, Secretaria Municipal; y Petronila Chávez Sosa, Tesorera Municipal, todas ellas integrantes de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y reclaman del Ayuntamiento, la omisión de cumplir con el convenio suscrito con la Agencia Municipal de San Juan Sosola como producto de consulta libre, previa y ordenada, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, numeral 2, de la Ley adjetiva de la materia.

Cabe resaltar que, con fecha trece de febrero del año en curso, Florencio Alejandrez Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Silbina Gómez Sosa y Amado García García, quienes se

ostentan como Agente Propietario, Agente Suplente, Secretaria y Tesorero de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve, se apersonaron al presente juicio para dar continuación al medio de impugnación, como representantes de la agencia en mención.

Por lo que, mediante acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo a los citados ciudadanos como parte actora en el presente asunto, al ser quienes ostentan la representación de la Agencia de San Juan Sosola. Es por ello, que dichos ciudadanos también cuentan con interés directo en el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer el siguiente agravio:

a) La omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de cumplir con el convenio suscrito con la Agencia Municipal de San Juan Sosola, como producto del proceso de consulta libre, previa e informada, es decir, el pago de participaciones y aportaciones que adeudan por la cantidad de \$50,304.96 (cincuenta mil trescientos cuatro con noventa y seis



centavos 00/100 M.N.), correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acredita la omisión atribuida a la autoridad responsable y en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales de la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión de las actoras es que se ordene al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, cumpla el convenio de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, como producto del proceso de consulta libre, previa e informada ordenada por este Tribunal Local en el número de expediente JDCI/111/2017, y por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SX-JDC-453/2017, respecto del pago de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues a la fecha la autoridad responsable ha sido omisa en entregarle los recursos correspondientes a las participaciones federales a partir del mes de julio a diciembre de dos mil dieciocho, no obstante que la parte actora solicitó por escrito dicho pago.

Ahora bien, la autoridad responsable manifestó al rendir su informe circunstanciado que el convenio al que alude la parte actora esta viciado, ya que la consulta no se llevó a cabo con toda la ciudadanía de San Jerónimo Sosola, por ello, con fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo una Asamblea General en donde se autorizó el porcentaje a distribuir a las Agencias, de igual manera con fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM); y con fecha veintitrés de febrero del mismo año se llevó a cabo la priorización de obra.

Además, manifiesta que han entregado recursos a la Agencia de San Juan Sosola, del ramo 33, fondo III, se depositó la cantidad de \$308,000.00, (trescientos ocho mil pesos 00/100 M.N.); del ramo 33 fondo IV, se realizó el pago de alumbrado público, entre otras cosas; y del ramo 28 se ha depositado a la cuenta de la Tesorera Municipal de la citada agencia, quedando pendiente una ministración, lo anterior, como consta en el expediente JDCl/27/2018.

Por otra parte, cabe destacar los antecedentes del presente asunto.

La controversia se originó a partir de las solicitudes que, en los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, realizó la Agencia Municipal de San Juan Sosola al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, respecto de la transferencia de los recursos económicos necesarios y suficientes para su administración directa, como manifestación de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, como comunidad indígena.

En ese contexto, el siete de abril de la referida anualidad, las autoridades de la referida Agencia Municipal promovieron juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de cuestionar la omisión de respuesta del Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, el cual fue radicado ante este Tribunal Local con el número de expediente JDCl/111/2017.

El cuatro de mayo del mismo año, este Tribunal resuelve el citado medio de impugnación, en el sentido de vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad administrativa en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, organizara una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de



dicha Agencia, para que dichas autoridades fueran las que definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberían implementarse para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

Asimismo, **se vinculó al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola a los resultados de la referida consulta.**

Ahora bien, en contra de la determinación se presentaron ante la Sala Regional Xalapa, demandas de juicios ciudadanos y electoral, con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes SX-JDC-453/2017, SX-JDC-464/2017 y SX-JE-44/2017.

En dichos juicios, la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la resolución controvertida, para el efecto de precisar que la consulta ordenada por este Tribunal, se realizara a las autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, a fin de que fueran tales autoridades las que definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la citada Agencia Municipal.

Asimismo, en cuanto a los alcances y la materia de la consulta indígena ordenada, precisó que el objeto de la consulta indígena no debía ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan a la Agencia de San Juan Sosola, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos.

Ahora bien, con motivo de lo anterior, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se llevó a cabo la consulta indicada, entre el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal San Juan Sosola, en la que después de dialogar y de realizarse propuestas, llegaron a los acuerdos siguientes:

“ ...

SEGUNDO. - Los montos y porcentajes correspondientes para el ejercicio fiscal 2018 y subsecuentes, se entregarán a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, los siguientes:

RAMO 28	Porcentaje 2.64%
RAMO 33 Fondo III	Porcentaje 5%
RAMO 33 Fondo IV	Porcentaje 1.8%

TERCERO. - Aspectos cualitativos. - Las partes acuerdan sujetarse a los siguientes aspectos cualitativos:

a). - Las autoridades de la agencia municipal que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos, serán las CC. Oliva García Hernández, Agenta Municipal y Guadalupe Otilia Sosa García, Tesorera, conforme a las autoridades señaladas en la sentencia de la Sala Regional Xalapa. En lo subsecuente, serán responsables quienes la Agencia Municipal elija para desempeñar tales cargos.

b). - Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, serán los siguientes: La entrega del recurso correspondiente al Ramo 28, se hará dentro de los primeros cinco días del mes a cubrir. Respecto del recurso correspondiente al Ramo 33 Fondo III se hará en una sola exhibición y el Fondo IV se hará mediante pagos mensuales; en ambos casos, el lugar de entrega será el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para lo cual dicho Ayuntamiento deberá proporcionar el recibo que corresponda a cada Ramo, en el cual se deberá asentar la cantidad entregada, el Ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quienes reciben, así como fecha y lugar.

c). - Los pagos se harán mediante transferencia a una cuenta bancaria que aperturará la Agencia para este propósito o en su caso mediante cheque para abono en cuenta.

CUARTO. - Mecanismos de seguimiento. - Las partes, convienen en dejar establecido los siguientes mecanismos de seguimiento:

a). - Las partes acuerdan informar por escrito a este Instituto cada 4 meses a partir de la firma de la presente Acta, hasta que concluya el mandato de la actual autoridad municipal, sobre el cumplimiento de los acuerdos. En caso de incumplimiento, se establecerán dos mecanismos, uno conciliatorio y un jurisdiccional, el primero las instancias convocarán a las partes a una mesa conciliatoria.

b). - Un mecanismo jurisdiccional que estará a cargo del Tribunal Electoral que conoció del asunto que es motivo del acuerdo de la presente acta. Por ello, las partes podrán acudir a dicho tribunal en caso de que agotada la vía conciliatoria entre las partes podrán acudir al órgano jurisdiccional para hacer cumplir los acuerdos.”

Derivado del incumplimiento de lo anterior, el siete de marzo de dos mil dieciocho, los integrantes de la Agencia Municipal solicitaron por escrito al Presidente Municipal, que les



fueran entregadas las participaciones y aportaciones federales en los términos del convenio antes referido.

El veinticinco de abril siguiente, Victoria Gómez Sosa y otros, en su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de Juan Sosola, promovieron ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de las asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

Así, el diecinueve de junio siguiente, este Tribunal emitió la resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, de los recursos económicos correspondientes a la citada Agencia Municipal por los meses de enero a junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, como se advierte, la omisión que reclama la parte actora en el presente juicio deriva del cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa, en virtud de que, alega la violación a sus derechos político electorales al no recibir los recursos que le corresponden a la agencia, lo cual impide que se ejerza el cargo de manera adecuada.

En ese tenor, tal y como lo señaló la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-780/2018, la litis planteada tiene por objeto garantizar el derecho de una comunidad indígena a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en la elección o designación de las autoridades consuetudinarias encargadas de administrar los recursos públicos que les corresponden en su vertiente del ejercicio del cargo público.

Por tanto, lo que aquí se reclama, se encuentra dentro del ámbito de la materia electoral, debido a que **la falta o indebida entrega de los recursos públicos impide el debido ejercicio del cargo, así como el cumplimiento de los fines que están llamados a cumplir las autoridades encargadas del gobierno de la comunidad indígena.**

Por tanto, la controversia se relaciona directamente con el derecho de participación política efectiva de la ciudadanía indígena de esa comunidad para designar, de conformidad con las normas consuetudinarias que la rigen, a quienes habrán de recibir, administrar, ejercer y rendir cuentas a la propia comunidad, así como a las autoridades competentes, de los recursos públicos que de conformidad con la Constitución y las Leyes, le sean asignados y entregados para la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios, y la satisfacción de sus necesidades comunitarias específicas.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente efectuar el análisis de la omisión reclamada.

En ese tenor y como se advierte de lo anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola y la Agencia Municipal de San Juan Sosola, firmaron un acta de acuerdos derivada de la consulta ordenada por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa.

En dicha acta de acuerdos se contempló el porcentaje correspondiente a los ramos 28 y 33, fondo III y IV, que debían ser entregados a la Agencia actora en el periodo dos mil dieciocho, estableciéndose por un lado que tanto el ramo 28 como el ramo 33, fondo IV, se realizaría de manera mensual, mientras que el ramo 33, fondo III, se efectuaría en una sola exhibición.



Bajo esas consideraciones y en atención a lo narrado en párrafos que anteceden, se advierte que **este Tribunal ya condenó al pago correspondiente al ramo 33, fondo III, del periodo dos mil dieciocho**, mediante sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, pues se estableció que el cinco por ciento de la cantidad total que le fue otorgada al Municipio de San Jerónimo Sosola, que le correspondía a la Agencia de San Juan Sosola, es por la cantidad de \$324,029.90 (trescientos veinticuatro mil veintinueve pesos con noventa centavos 00/90 M.N.).

De ahí que únicamente, se analizara lo relativo al pago de los recursos del ramo 28 y ramo 33, fondo IV, correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, a la Agencia Municipal de San Juan sosola.

En esos términos, la autoridad responsable pretende acreditar que ya efectuó el pago de los recursos con copias certificadas de lo siguiente:

- ✓ Acta de asamblea de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.
- ✓ Recibo de dinero de diez de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de la festividad Jesús Nazareno dos mil dieciocho.
- ✓ Recibo de pago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la Agencia de san Juan Sosola, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de gasto corriente de ramo 28, correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho.
- ✓ Tres comprobantes de depósito, de fechas quince de octubre, treinta y uno de octubre y seis de diciembre, todos de dos mil dieciocho, a la cuenta 104472695, cuyo titular es Petronila Chávez Sosa, por las cantidades de

\$15,400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y dos recibos de \$10,200.00 (diez mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Además, la autoridad responsable manifestó que se realizaron diversos depósitos mismos que obran en el expediente JDCl/27/2018.

Ahora bien, del análisis a dichas constancias se advierte que las mismas cuentan con pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin embargo, las mismas **son insuficientes para acreditar el pago de los recursos adeudados a la parte actora.**

Se dice lo anterior, pues del análisis al acta de asamblea de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cual, el Ayuntamiento autoriza el porcentaje de los recursos federales que corresponden a las agencias, se advierte que la misma no se encuentra firmada por la Agenta Municipal de San Juan Sosola, además, dicha determinación no puede ser tomada como válida en razón de que como se precisó con antelación, existe una acta de acuerdos de siete de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual se determinaron los porcentajes de los recursos federales que le corresponden a la agencia por el periodo dos mil dieciocho.

Máxime, que dicha acta de acuerdos deriva de una consulta previa e informada, que fue ordenada por este Tribunal y por la Sala Regional Xalapa, la cual es vinculante para las partes y se hace obligatorio su cumplimiento.

Por tanto, no se puede tomar en cuenta los porcentajes adoptados por la asamblea de San Jerónimo Sosola en el acta de ocho de febrero de dos mil dieciocho, sino únicamente lo



acordado en el acta de acuerdos de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a las demás copias certificadas de los comprobantes de depósito y el recibo, remitidas por la autoridad responsable, se advierte que las mismas no corresponden al pago de los recursos del ramo 28 y 33, fondo IV, por los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, sino que los mismos, corresponden al pago de los recursos adeudados a la agencia actora, ordenado en la sentencia del juicio JDCI/27/2018, esto es, corresponden al pago de los recursos de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho.

Se dice lo anterior, pues tal y como se constata de los autos del expediente JDCI/27/2018, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁴**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

Que en el citado expediente obran las mismas constancias⁵, esto es, los recibos de pago y los comprobantes de depósitos efectuados a la Agencia de San Juan Sosola, mediante los cuales la responsable acreditó haber pagado los recursos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho.

⁴ Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

⁵ Visibles a fojas 459, 461, 520, 615 y 616 de autos del expediente JDCI/27/2018, del índice de asuntos de este Tribunal.

Además, dichos comprobantes fueron tomados en consideración y valorados por este Tribunal en diversos acuerdos plenarios en los que se analizó el cumplimiento de la sentencia, como son entre otros, el de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho y catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Bajo tales circunstancias, es incuestionable que las constancias remitidas por la autoridad responsable si bien es cierto corresponde la pago de los recursos adeudados a la Agencia de San Juan Sosola, lo cierto es que, los mismos corresponden a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo ordenado en el expediente JDCI/27/2018, por lo que dichas constancias forman parte del cumplimiento de la sentencia del citado juicio.

En ese tenor, se concluye que la autoridad responsable ha sido omisa en efectuar el pago de los recursos del ramo 28 y ramo 33, fondo IV, de los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho, a la Agencia de San Juan Sosola, pues no acredito haber efectuado dichos pagos.

Máxime, que con independencia de las documentales remitas mismas que fueron desvirtuadas, la citada autoridad manifestó que otorgó recursos para la construcción de dormitorios, además de realizar el pago de alumbrado público, entre otras cosas, acciones que no acredita con ningún medio de prueba, por ello no es procedente tener por acreditado el pago de los recursos federales a la parte actora.

En consecuencia, al no haberse acredito el pago de los recursos federales que le corresponde a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, lo procedente es condenar a la autoridad responsable, al pago de los recursos del ramo 28 y 33, fondo IV, de los meses de julio a diciembre de dos mil dieciocho.



Para ello, es indispensable tomar en consideración los porcentajes fijados por las partes en el acta de acuerdos de siete de septiembre de dos mil diecisiete, consistentes en lo siguiente:

Ramo 28	Porcentaje 2.64%
Ramo 33 fondo IV	Porcentaje 1.8%

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo por el cual se da a conocer la distribución de participaciones fiscales federales, así como el calendario para la entrega a los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, y acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2018⁶, publicados en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, se advierte que las cantidades totales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo IV, asignadas al Municipio de San Jerónimo Sosola, son las siguientes:

Ramo 28	\$2,768,603.85
Ramo 33 fondo IV	\$1,528,832.36

Cantidades que coinciden con lo precisado en la sentencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, del juicio JDCI/27/2018, del índice de asuntos de este Tribunal.

Por lo que, de dichos montos deberá extraerse el porcentaje que le corresponde a la agencia de San Juan Sosola, de manera mensual como se indica:

Recurso federal	Monto asignado al Municipio de	Monto anual que corresponde a la	Monto mensual que corresponde
-----------------	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------------

⁶ Visible en la foja 70 y 73 del expediente JDCI/27/2018 del índice de asuntos de este Tribunal.

	san Jerónimo Sosola	Agencia de san Juan Sosola	a la Agencia de san Juan Sosola
Ramo 28	\$2,768,603.85	\$73,091.14	\$6,090.92
Ramo 33 fondo IV	\$1,528,832.36	\$27,518.98	\$2,293.24

En esos términos, la cantidad que se le adeuda a la parte actora es la siguiente:

Recurso federal	Monto mensual que corresponde a la Agencia de san Juan Sosola	Cantidad adeudada correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2018.
Ramo 28	\$6,090.92 (seis mil noventa pesos con noventa y dos centavos 00/92 M.N.)	\$36,545.52 (treinta y seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos 00/52 M.N.)
Ramo 33 fondo IV	\$2,293.24 (dos mil doscientos noventa y tres pesos con veinticuatro centavos 00/24 M.N.)	\$13,759.44 (trece mil setecientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos 00/100 M.N.)
Total		\$50,304.96 (cincuenta mil trescientos cuatro pesos con noventa y seis centavos 00/96 M.N.)

En consecuencia, se **ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que realice el pago de los recursos federales antes señalados**, que en su totalidad asciende a la cantidad de **\$50,304.96** (cincuenta mil trescientos cuatro pesos con noventa y seis centavos 00/96 M.N.).

Cantidad que **deberá ser pagada por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en los términos del acta de acuerdos de siete de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, que el lugar de entrega será el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para lo cual dicho Ayuntamiento deberá proporcionar el recibo que



corresponda a cada Ramo, en el cual se deberá asentar la cantidad entregada, el Ramo correspondiente, los nombres, firmas y sellos de las autoridades que hacen entrega y de quienes reciben, así como fecha y lugar.

También, los pagos se podrán realizar mediante transferencia a una cuenta bancaria que aperturará la Agencia para este propósito o en su caso mediante cheque para abono en cuenta.

Para ello, se **vincula** a Florencio Alejandrez Cruz, Taurino Avendaño Reyes, Silbina Gómez Sosa y Amado García García, Agente Propietario, Agente Suplente, Secretaria y Tesorero de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que acudan ante la autoridad responsable a efectuar el cobro de los recursos adeudados.

Se apercibe a la autoridad responsable, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá imponer los medios de apremio que estime pertinentes a efecto de lograr el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de los recursos federales a la actora, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.